

C.A. de Temuco

Temuco, siete de mayo de dos mil veintiuno.

**EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION:**

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que en lo principal de su presentación a folio 73, el abogado don Álvaro Rodríguez Sepúlveda, ha deducido recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de primera instancia de 30 de octubre de 2020, en los autos caratulados “Colipi con Ruffat y otra”, del Juzgado de Letras de Pucón, por incurrir dicho fallo en la causal de casación de ultrapetita, lo que provoca la ilicitud de la sentencia dictada por el Juez A quo, y la necesidad de invalidar la misma, debiéndose consecuentemente, dictarse una sentencia de remplazo por el Tribunal Ad Quem, todo ello, con costas.

Al efecto y en lo pertinente, señala que la sentencia ha incurrido en la causal de casación del número 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

Indica que consta de los antecedentes, que la presente causa corresponde a un juicio de nulidad del contrato de rendición de cuenta y estipulación a favor de otro, de fecha 22 de diciembre de 2008, y a su vez a una acción reivindicatoria, denunciándose como vicio de nulidad absoluta el haber contratado respecto de un objeto ilícito, esto es, un inmueble indígena, que por expresa disposición del artículo 13 de la Ley N°19.253 sólo puede ser adquirido entre personas de la misma etnia, lo cual en la especie no concurre.

Añade que dado el hecho que la parte demandada no compareció al comparendo de estilo, no contestó la demanda, quedando la misma en rebeldía, por lo que no se ha ventilado en el presente juicio, la alegación de carecer la actora de un interés pecuniario, exigido por la normativa invocada, esto es, el artículo 1683 del Código Civil.

Añade que con el principio de pasividad que tiene el juez de la instancia en todo proceso ordinario, el mismo solo debe pronunciarse



en virtud de las acciones y excepciones deducidas por las partes, una vez trabada la Litis, no alegándose jamás en estos autos la falta de legitimación activa de la actora por carecer de un interés pecuniario, ni tampoco fue un hecho controvertido ni fijado como punto sobre el cual debía recaer la prueba.

Menciona que tan sólo en la sentencia el Juez A quo se pronuncia respecto de un punto no sometido a su conocimiento y decisión, por lo que se configura, la causal de casación en la forma de ultra-petita, ya que jamás fue un punto de la discusión, el interés “*pecuniario*” de la actora en la nulidad absoluta que se demanda en la presente causa.

Por último, expresa que al configurarse la causal invocada, debe inmediatamente el Tribunal Ad-Quem, invalidar el fallo impugnado y dictar la respectiva sentencia de remplazo, en los términos del artículo 786 inciso 3° del Código de Procedimiento Civil.

Concluye pidiendo tener por interpuesto recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de primera instancia dictada en autos, por configurarse el vicio de ultrapetita en la sentencia impugnada, a fin de que esta Corte de Apelaciones, acogiéndolo, con costas, invalide el fallo impugnado y dicte la respectiva sentencia de remplazo, que acoja íntegramente la demanda interpuesta, conforme a lo dispuesto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, con costas.

**Segundo:** Que, a fin de resolver la presente controversia, conviene tener presente lo dispuesto en el artículo 1683 del Código Civil, que establece los requisitos de la nulidad absoluta. Sobre este particular, don Arturo Alessandri Besa, en su texto “*La Nulidad y la Rescisión en el Derecho Civil Chileno*” señala como requisitos para la procedencia de la nulidad, la existencia de un juicio, una litis legítima entre partes, entendiéndose por tal la que se suscita entre quien propone una acción con derecho o interés para formularla, en contra del tercero, que pudiendo oponer excepciones para enervarla, deba



también sufrir la consecuencia de la ejecución forzada de la sentencia que dirima la contienda. Es decir, debe tratarse de contradictores legítimos; en el juicio debe hacerse valer el acto o contrato que está viciado de nulidad absoluta y por último, que no se haya saneado por el transcurso de más de 10 años, desde la celebración del acto o contrato.

**Tercero:** Que resulta necesario asentar, que es el Tribunal quien debe en primer término, examinar si las partes de la contienda, poseen la legitimación suficiente para parecer en juicio, desde el prisma del interés que invocan. Sabido es, al tenor del mismo artículo 1683 del Código Civil, que la nulidad puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba. En general, podemos señalar al respecto, que tanto los autores como la jurisprudencia están de acuerdo en que el artículo 1683 del Código Civil se refiere a las personas que tienen un interés pecuniario o patrimonial en la declaración de nulidad, o sea, puede ser alegada por cualquier persona a quien aproveche su declaración. Así, el mismo autor citado precedentemente, establece como condiciones para la existencia del interés en alegar la nulidad, que se trate de un interés pecuniario o patrimonial, y no de meras expectativas, que resida, precisamente, en obtener la nulidad absoluta del acto o contrato, o sea, en obtener que el negocio jurídico no produzca sus efectos, que exista al tiempo de ejercerse la acción de nulidad y que el interés nazca precisamente de la lesión que sufre su patrimonio al ejecutarse el acto o celebrarse el contrato en contravención a la ley y que es la causa de que su patrimonio se vea perjudicado.

**Cuarto:** Que, puede concluirse entonces, que el examen que efectúa el Tribunal, en torno a determinar si la actora posee o no esta legitimación activa, resulta ser consustancial con su labor jurisdiccional, no resultando necesario para ello que una de las demandadas formule dicha alegación previamente, puesto que al tenor de lo ya señalado, el



A Quo debe imperativamente analizar la existencia de contradictores legítimos, para luego revisar si concurren los demás requisitos de la nulidad absoluta demandada.

**Quinto:** Que así las cosas, no se advierte en el caso sub lite, que el Tribunal se haya extendido a puntos no sometidos por las partes a su conocimiento, encontrándonos ante una facultad que le es propia al órgano jurisdiccional, y que consiste justamente en determinar si concurren en la especie los requisitos de la acción de nulidad deducida, entre los cuales se encuentra, la legitimación activa de quien demanda en autos dicha declaración, por lo que necesariamente se procederá a rechazar el presente arbitrio, al no configurarse la causal denunciada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 764, 765 y 798 del Código de Procedimiento Civil, **SE RECHAZA** el recurso de casación en la forma deducido en lo principal de folio 73 por la parte demandante.

**EN CUANTO A RECURSO DE APELACION:**

**VISTO:**

Se reproduce el fallo enalzada en todas sus partes

**Y SE TIENE, ADEMAS, EN CONSIDERACION:**

**Primero:** Que del examen de la cadena de actos y contratos materia de la presente Litis, consistente en el mandato especial suscrito por la actora el 03 de abril de 2008, la compraventa de acciones y derechos hereditarios celebrados por la demandante y los hermanos Rain Colipe el 22 de agosto de 2008, y la “rendición de cuenta”, celebrada por don Max Ruffat y doña Rosario Colipi Mora el 22 de diciembre de 2008, puede establecerse que los tres se hallan íntima e indisolublemente relacionados, tal como lo declara el A Quo en el fallo que se revisa. De esta manera, y tal como puede apreciarse de los documentos acompañados, en el mandato especial previamente referido, se estableció claramente que el negocio encomendado por el señor Ruffat a la actora, consistía en la adquisición por parte de la señora Colipi del derecho real de herencia a los hermanos Rain Colipe,



compraventa que ésta efectuaría por cuenta y riesgo del mandante, quien le entregó el dinero para concretar la adquisición señalada. De esta manera, se advierte que el acto que se solicitaba anular en estos autos, no era más que la concreción de un negocio que había nacido con mucha antelación, cuyas condiciones de ejecución estaban establecidas en el mandato, resultando imprescindible en consecuencia, y a fin de sostener en autos el interés de la actora, demandar la nulidad de toda la cadena de actos y contratos ya expuesta, forma única de apreciar el interés actual y patrimonial de la demandante.

**Segundo:** Que en efecto, y tal como ya se expuso al analizar el recurso de casación, resultaba preciso acreditar por parte de la demandante, el interés patrimonial que ésta exhibía al momento de deducir la demanda de nulidad, aun cuando su legitimación activa no hubiese sido cuestionada expresamente por los demandados, puesto que al ser un requisito incorporado en el artículo 1683 del Código Civil, ello resultaba a todas luces inevitable, debiéndose para ello demandar además a los hermanos Raine Colipe, todo lo cual no tuvo lugar en los autos que se revisan, produciéndose por ende el rechazo de la acción impetrada.

**Tercero:** Que por otro lado, tampoco podía prosperar la demanda en el acápite en el cual se solicitó al Juez declarar de oficio la nulidad del acto denominado “rendición de cuenta”, ya que el vicio alegado –ser el inmueble materia de la estipulación a favor de otro uno de carácter indígena-, no aparece de manifiesto de la escritura señalada, ya que el objeto de este acto dice relación con los derechos hereditarios que los hermanos Rain Colipe transfirieron en su momento a doña Rosario Colipi, y no con un inmueble en específico, razón por la cual tampoco era posible acoger en este punto el libelo pretensor del actor.

**Cuarto:** Que a mayor abundamiento, y en cuanto a la alegación de infringir la sentencia de autos el Convenio N° 169 de la OIT, al rechazar íntegramente la nulidad alegada, desoyendo con ello



el imperativo legal de cautelar debidamente la integridad de las tierras ancestrales del pueblo mapuche, cabe indicar que la normativa internacional invocada, fue ratificada por Chile el 15 de septiembre de 2008, entrando en vigencia 12 meses después, por lo que la misma no resulta aplicable a la especie. En efecto, a la época en que tuvieron lugar toda la cadena de actos y contratos tantas veces señalada, el Convenio aludido no estaba vigente, lo que sólo aconteció en septiembre de 2009, por lo que la presente alegación, tampoco será acogida.

**Quinto:** Que de esta manera, y tal como se ha venido razonando, no cabe sino rechazar la apelación deducida conjuntamente con la casación.

Por estos razonamientos y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 145 y 186 del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA** la sentencia definitiva apelada de treinta de octubre de dos mil veinte.

No se condena en costas a los demandantes por estimar que se tuvieron motivos plausibles para alzarse.

Redacción a cargo del ministro señor Carlos Gutiérrez Zavala.

Regístrese y devuélvase, en su oportunidad, con sus agregados.- **Rol N° 1278-2020.** (sac)



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Carlos Ivan Gutierrez Z. y Abogado Integrante Roberto David Contreras E. Se previene que el Fiscal judicial Oscar Viñuela A. no firma, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente. Temuco, seis de mayo de dos mil veintiuno.

En Temuco, a siete de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>